



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO
PARTE DEMANDANTE	TRANSMERIDIAN S.A.S.
PARTE DEMANDADA	AQUA PETROLEUM CHEMISTRY S.A.S.
RADICACIÓN	2543040030012019-1011

Madrid, Cundinamarca. Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se definirá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada AQUA PETROLEUM CHEMISTRY S.A.S., contra la providencia del pasado nueve (9) de junio, proferida en el proceso ESPECIAL MONITORIO, que le promueve a la parte demandada AQUA PETROLEUM CHEMISTRY S.A.S., para cuyo propósito reclama que la solicitud de pruebas impide la decisión sin audiencia y en forma anticipada, pretendiendo la revocatoria para continuar el trámite.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo conlleva la pertinencia del recurso de reposición interpuesto para que se reforme o revoque una decisión que sin constituir la que resuelve una apelación, una instancia, súplica o una queja, fue cuestionada tempestivamente junto con la exposición de las razones que lo sustenten sobre las que se verificó el trámite al surtirse el traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, al cabo de los cuales aquella se abstuvo de intervenir.

La obligada revisión que del proceso impone el recurso interpuesto, determina la aplicación de los artículos 3, 13, 107.6 y 372 del Código General del Proceso, que en esta clase de asuntos impone la garantía al debido proceso que corresponde a un trámite oral, público y por audiencias a menos que concurra alguna de las situaciones excepcionales que autorizan una intervención escrita o las de que se amparan en reserva. La obligatoria observancia de un proceso oral y por audiencias impone tanto a las partes como al juez la necesidad ajustar su actuar a esa clase de actuaciones como quiera que las actuaciones orales no podrán sustituirse por escritos u otra clase de actuaciones disímiles a las reglamentadas.

Para impulsar el proceso mediante una actuación disímil a la oral, el legislador en forma taxativa reguló las situaciones excepcionales que excusa la observancia del aludido principio, por cuya aplicación sin que se trate el presente proceso de una actuación relacionada con un aplazamiento, una recusación, las sentencias sin oposición, las relacionadas con el derecho de postulación, la ejecución forzada, las apelaciones de autos y las sentencias anticipadas sin desconocer que algunos incidentes se excluyen, forzosamente el decreto de pruebas y su práctica s 372 y 373 del Código General del Proceso, al incumplirse las condiciones excepcionales referenciadas y particularmente los especiales requisitos que condicionan la emisión de las sentencias anticipadas.

En procura de garantizar a la recurrente los derechos a ser oído, a una audiencia con asistencia de su apoderado y contraparte, una

actuación pública, intermediación, concentración que le garantiza contar con una resolución oral o por lo menos aquella en la que se le indica el sentido del fallo, se descartan las condiciones que habilitan la emisión de la sentencia anticipada, procediendo la revocatoria en la forma requerida, bajo cuya ejecutoria proseguirá el trámite

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada AQUA PETROLEUM CHEMISTRY S.A.S., la providencia de pasado nueve (9) de junio, proferida en el proceso ESPECIAL MONITORIO, que le promueve la parte demandante TRANSMERIDIAN S.A.S., conforme lo expuesto.

Ejecutoriada la determinación, provéase el trámite de la audiencia en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso permaneciendo el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b71b965342de5a651967f2d75fd335caedf75f6f354542a47d649b3d718a7c**

Documento generado en 19/04/2023 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>